REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.
RAD: 08001405301520210036 3
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: NANCY PICO BAEZ.
ACCIONADO: REFINANCIA S.A.S., EXPERIAN, TRANSUNION, CIFIN.

BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEITIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha, 30 de junio de 2021, proferida por el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,** esta tutela esta impetrada por **NANCY PICO BAEZ,** en contra de **REFINANCIA S.A.S., EXPERIAN, TRANSUNION, CIFIN.**

La impugnación realizada por el Accionante, solicita REVOCAR la Sentencia, proferida por el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,** dentro de la acción de tutela del radicado #**08001405301520210036 3**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y derecho al habeas data.

ANTECEDENTES.

La accionante presento acción de tutela el día 17 de junio del 2021, misma que fue admitida el día 18 de junio del presente año, por el juzgado 15 civil municipal mixto de Barranquilla. Fundamentando los siguientes hechos:

1-Señala la accionante que fue reportada negativamente ante las centrales de riesgo por la empresa REFINANCIA S.A.S. presuntamente por estar en mora con sus obligaciones.

2-Al notar que estaba reportada negativamente presento reclamación a través de la página web y aporto los soportes de pago que acreditaban haber cumplido con sus obligaciones.

3-Afirma que como respuesta a la reclamación le indicaron que presento mora en las cuotas de abril y mayo, muy a pesar de que en los soportes de pago acredito el pago de la obligación.

4-Igualmente comenta que ha realizado llamadas a servicio al cliente y le informan que no se registra el pago.

5-Con fecha 25 y 26 de mayo le informaron que va a ser reportada negativamente, sino paga en el término de 20 días calendario, sin embargo, dicha notificación se realiza mucho después de ser reportada y no aceptan los soportes que aporto y acreditan el pago de sus obligaciones.

6-A la presentación de la acción de tutela seguía sin resolverse la situación de fondo.

PETITUM DE LA ACCION DE TUTELA.

La accionante en su acción de tutela solicita:1-AMPARAR su derecho fundamental de petición.2- AMPARAR su derecho fundamental al debido proceso.3- AMPARAR su derecho al Habeas data.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA.

REFINANCIA SAS.

Refinancia suscribió una alianza estratégica con Fenalco Bogotá, desde el 1° de diciembre del ario 2012, para ofrecer a sus afiliados el servicio de avales, mediante la cual se compromete patrimonialmente frente a ellos y frente a terceros, así como también adquiere la calidad de avalista de los clientes que deseen hacer pagos con cheques o pagares en los establecimientos usuarios de este servicio, lo anterior bajo los términos contemplados en los artículos 633 y siguientes del Código del Comercio Colombiano.

En el evento de que el titulo valor avalado resulte impago por su girador directamente o a través del Banco Librado, Refinancia S.A.S responde al establecimiento afiliado y/o PA FC Fenalco Refinancia y por ende se subroga en la obligación contenida en el titulo en cuesti6n.

REFINANCIA S.A.S, realizo la aprobación No. 347772, para ser cancelado mediante el pago de (24) cuotas en fechas fijas

De las veinticuatro (24) cuotas pactadas, a la fecha (02) registran en mora, y por ende el PA FC Fenalco Refinancia en calidad de beneficiario de dicha aprobación, nos presenta las cuotas del mes de abril y mayo del presente ano para su respectiva gestión de cobro, a través de su operador Refinancia S.A.S

El aval No. 347772 se encuentra con una mora por valor $119.773 MOTE.

Para el caso en concreto Refinancia S.A.S. no ha vulnerado derecho alguno de la aqui accionante, ya que nuestra entidad ha cumplido con todas las obligaciones que le corresponden en su calidad de administrador de buena fe y fuente de información realizando las acciones que le corresponden. Por ende, opera el fenómeno de la carencia de objeto actual, siendo improcedente el amparo de tutela solicitado por la señora **NANCY PICO BAEZ,** tal y como lo indica la Corte Constitucional en sentenciaT-175 de 2010, en la que reitera las sentencias T-027/99, T- 258 de 2006 y T-608 de 2002:

CONTESTACION TRANSUNION.

1-ASPECTOS FUNDAMENTALES A TENER EN CUENTA PARA EXONERARNOS.

• Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

• Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

- Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.

• La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela fue admitida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, mediante auto de 17 de junio de 2021 mediante correo electrónico, donde se ordenó oficiara a las entidades accionadas y vinculadas, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) Horas siguientes, contadas a partir del recibo del oficio o notificación correspondiente, rindiera un informe por escrito a través de sus representantes legales, en lo concerniente a los hechos u omisiones invocados por el accionante, profiriendo fecha de fallo el día 30 de junio de 2021, la solicitud de impugnación de la parte accionante fue presentada el día 14 de julio de 2021 y fue concedida la impugnación mediante auto del 27 de julio de 2021.

En el fallo impugnado, la jueza ad-quo considera que no se ha vulnerado el derecho de petición y en lo que hace al habeas d ata niega su amparo por haber incurrido en mora la accionante

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

1. Interpuse acción de tutela en contra de la REFINANCIA SAS y DATACREDITO SA. para que se me proteja mis derechos fundamentales al Derecho de petición, al Debido Proceso y al Habeas Data.

2. En la contestación manifiesta la parte accionada que "de las 24 cuotas pactadas, a la fecha (02) registran en mora"

3. Mediante escrito y dentro del proceso manifiesto que las presuntas cuotas que me endilgan realice el pago en un solo pago de $228.000 y el día 19 de mayo de 2021 realice el pago correspondiente a la cuota del mes de mayo.

4. Aporte los recibos de pago que acreditan los pagos realizados y que evidencian que estoy al día con mis obligaciones; los recibos de pago que anexe a la acción de tutela también habían sido aportados y aun así fueron ignorados por la parte accionada.

5. En la acción de tutela queda claro que la parte accionada me reporto mucho antes de haber sido informada, lo cual constituye violación al debido proceso y al habeas data pues viola mi derecho a la autodeterminación.

6. En escrito que me enviaron y que aportaron a la acción de tutela la parte accionada manifiesta que el pago realizado lo distribuyo $21.999 a la cuota del mes de diciembre; $81.354 a la cuota del mes de enero; $81.258 a la cuota del mes de febrero y $44.189 a la cuota del mes de marzo. Vale la pena aclarar que desconozco el motivo por el cual distribuyo así el pago; dicho escrito es considerado por el señor juez de primera instancia como suficiente para considerar que no se violo el derecho de petición, sin embargo, no considera que el hecho de desviar el pago a otro destino distinto es violatorio del debido proceso y afecta directamente mi derecho fundamental al habeas data.

7. El señor juez de primera instancia en su parte motiva hace alusión a las normas que regulan la permanencia del reporte negativo, sin embargo, no se considera que el debido proceso y el habeas data se yen afectados por la destinación que la parte accionada le dio al pago que realice, más aún que la parte accionada no se pronuncia pues también aporto los recibos de pago que para esos meses realice.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 30 de junio de 2021 por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso y habeas data.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata*

de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

DEL DERECHO DE PETICION

El Derecho de petición es de carácter fundamental y se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente manera: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". A la luz de la doctrina sentada por la Corte Constitucional en cuanto a su sentido y alcance interpretativo tenemos que:

1) Su protección puede ser demandada por medio de la acción de tutela cuando esté en presencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan su ejercicio o no resuelvan oportunamente lo solicitado.
2) No se entiende vulnerado cuando la autoridad responde al peticionario,aunque la respuesta sea negativa.
3) El derecho a obtener una pronta resolución hace parte de su núcleo esencial y el legislador al reglamentar el ejercicio del derecho de petición no puede afectarlo.
4) La existencia del silencio administrativo negativo no satisface la obligación de pronta resolución.
5) La contestación al funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del Derecho de petición para que sea oportuna tiene que corresponder al fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario (Sentencia T-220/94).

CON RESPECTO AL DERECHO AL HABEAS DATA.

Según sentencia C-032 de 2021, manifiesta la corte lo siguiente:

En particular, (i) el responsable del tratamiento debe garantizar que se cuenta con la autorización del titular y que la misma cumpla con los atributos de cualificación antes explicados; y (ii) el encargado del tratamiento y los usuarios del dato personal deben administrar los datos en el ámbito preciso de la autorización dada por el titular o las finalidades que hayan sido definidas en el marco de la autorización por mandato legal, según el caso.

La autorización del titular puede ser válidamente exceptuada por un mandato legal. Con todo, debe partirse de la base de que el artículo 15 de la Constitución estipula a la libertad como uno de los aspectos centrales para la validez de la administración de datos. Esto significa que la regla general y prevalente es que el tratamiento del dato está sujeto a la autorización cualificada de su titular. La opción de que por ministerio de la ley se exceptúe ese requisito es excepcional, debe responder a un principio de razón suficiente, mostrarse proporcionada, así como tener condiciones de claridad y precisión. Así, la excepción de la autorización para el tratamiento debe estar dirigida al cumplimiento de fines constitucionalmente importantes y ser necesaria para su satisfacción. Igualmente, como se explicará a propósito de los principios de proporcionalidad y finalidad, los supuestos

exceptivos deberán circunscribirse a aquellos en donde la autorización se muestre como una carga desproporcionada o irrazonable, en términos del objetivo de la recopilación de la información personal.

La Corte Constitucional exige ciertos condicionantes para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

> **"5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo**
>
> Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.[1] Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular c*on el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.*[2]
>
> …
>
> En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.
>
> Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:[3]
>
> *"El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática"*
>
> De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.[4] (Subrayas del juzgado).

---

1 Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2 Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

3 Ibidem

4 Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Puntualmente, en lo que hace a la oportunidad de que el interesado conozca el dato que se reporta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 prescribe:

> **"ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES**. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.
>
> El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.
>
> En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

En su informe la tutelada Refinancia, no niega el dicho de la tutelante de haber sido notificada del reporte a las centrales de riesgo, después del reporte. Es mas, la parte accionada Refinancia, no presenta siquiera prueba del aviso previo para poder contrastar con lo dicho por la accionante.-

Es claro que en este evento la parte accionada no ha acreditado suficientemente haber cumplido con el requisito de la notificación previa al reporte, razón por la cual debe ampararse el derecho al Habeas Data.

En esto debe decirse que la jurisprudencia constitucional no exige para e amparo del habeas data que el accionante se encuentre a paz y salvo con sus obligaciones crediticias, este es un requisito exigido por la jueza ad-quo que se aparta de las directrices impartidas sobre el particular por la Corte Constitucional.

En este mismo orden de ideas, el debate acerca de la forma en que REFINANCIA, ha llevado el pago de las cuotas al crédito, propuesto por la impugnante, es cuestión ajena al amparo del derecho al habeas data, y toca mas bien con la relación contractual de carácter económico que debe ser debatido ante la jurisdicción ordinaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR, el fallo proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla en 30 de junio de 2021, y en su lugar TUTELA el derecho al HABEAS DATA, vulnerado por REFINANCIA SAS a la señora NANCY PICO BAEZ.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de REFINANCIA S.A.S., que en el término de cuarenta y icho (48) horas contadas a partir de su notificación de este fallo, proceda a ELIMINAR el reporte negativo que se realizara en bancos de datos o centrales de riesgo, correspondiente a la señora NANCY PICO BAEZ.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes, la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c52ddf815ef7aaf2d6b2918d07c2fa8c0bf1dc9abebf16b6669fd999e79fea0
Documento generado en 17/08/2021 06:00:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica